



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2021-00563-00.
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: FANNY OLIVELLA CASTILLA.
DEMANDADO: JOSE MARIA BERMUDEZ DAZA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvase Proveer. Soledad, Noviembre 8 de 2021.
La secretaria,

María concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Revisada la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO y sus anexos, promovida por los señores FANNY OLIVELLA CASTILLA y JOSE MARIA BERMUDEZ DAZA, a través de apoderado judicial, advierte este despacho judicial que carece de competencia para adelantar la misma.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 17 del CGP en concordancia con lo conceptuado en los incisos 1º y 2º del numeral 2. **Art. 28 del Código General del Proceso que disponen:**

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

En los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones se informa que los mencionados contrayentes residen en la ciudad de Valledupar y Fonseca guajira, respectivamente, no siendo competente esta funcionaria para dirimir el litigio planteado. Ahora, en el asunto bajo estudio este despacho judicial observa que en la parte motiva del auto calendado 10 de septiembre de 2021, expedido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca guajira, se donde ordena rechazar la demanda y enviarla a los juzgados Promiscuos del Circuito de san Juan del Cesar, determinándose erróneamente en la parte resolutive de dicha providencia, remitirla a Juzgados Promiscuos de Familia del Municipio de Soledad.

Por ello se procederá a remitir la presente demanda al Juez competente para que se le imparta el trámite de ley.

RESUELVE

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por los señores FANNY OLIVELLA CASTILLA y JOSE MARIA BERMUDEZ DAZA, a través de apoderado judicial, por carecer este despacho de COMPETENCIA TERRITORIAL. Por lo brevemente expuesto.

2.- **REMITASE** el presente expediente a los juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de San Juan del Cesar Departamento de la Guajira, para su trámite.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036, Whatsapp: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



3.- Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036, Whatsapp: 3012910568. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

